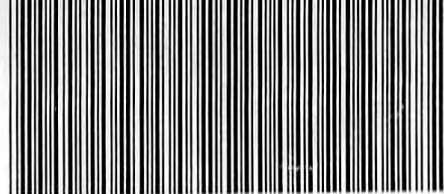


472

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : PO.BARRANQUILLA

Fecha Pre-Admisión: 09/03/2020 16:55:26



132

Orden de servicio: 13356009

RA251705225C0

Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA

Dirección: Carrera 54 N° 72-80, Pisos 16 y 17

NIT/C.C/T.I: 830115226

Causal Devoluciones:

RE Rehusado

NE No existe

C1 C2

N1 N2

Cerrado

No contactado

terte

00 40 00 00



Barranquilla, 03 de marzo de 2020

MINTRABAJO No. Radicado 08SE2020730800100002060
 Fecha 2020-03-03 02:42:13 pm
 Remitente Sede D. T. ATLÁNTICO
 Depen GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
 Destinatario ADRIANA MILENE HERNANDEZ GARCIA
 Anexos 0 Folios 4
 Al responder por favor citar este número de radicado

Señor
 Gerente y/o Representante Legal
ADRIANA MILENE HERNANDEZ GARCIA
 Carrera 26 # 52-27 apto 204 san isidro
 Barranquilla - Atlántico

ASUNTO: Notificación
 Querellante: ADRIANAMELENE HERNANDEZ GARCIA
 Investigado: GESTION INTEGRAL ACADEMICA
 Radicación: 1154 del 12/02/2016
 Auto No: 0076 del 08/03/2016

Respetado señor,
 No pudiendo hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), lo notifico mediante el siguiente:

AVISO

FECHA DEL AVISO	Marzo 03 del 2020
ACTO QUE SE NOTIFICA	Resolución No 00001009 de 15 de agosto del 2019
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Coordinación Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y Apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Ante el funcionario que dicto la decisión. El curso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. El recurso será resuelto por la coordinación del Grupo de Prevención Inspección, Vigilancia y Control, y el de apelación por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a presente notificación por aviso
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (02 hojas 04 páginas)

CARRERA 49 N° 72-46 BARRANQUILLA - ATLANTICO

Cordialmente

[Firma manuscrita]

OSCAR JAVIER TIBAQUIRA A
 Auxiliar Administrativo

Elaboró: Oscar Tibaquirá
 Revisó/Aprobó: Oscar Tibaquirá
 C:\Documentos\Escritorio\2018\ CARTA.docx

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajocol

@MinTrabajoCol

@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
 (57-1) 5186868

Atención Presencial
 Sede de Atención al Ciudadano
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
 Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular
 120
www.mintrabajo.gov.co





Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 00001009

15 AGO. 2019

"Por el cual se declara de manera oficiosa la caducidad de la facultad sancionadora y se ordena el archivo de diligencias administrativas"

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCION TERRITORIAL ATLANTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resoluciones Ministeriales 404 de 2012 y 2143 de 2014, y

CONSIDERANDO

1. El día 12 de febrero de 2016 con número de radicado 1154, se allego a correspondencia recibida por parte de la señora **ADRIANA MILENE HERNÁNDEZ GARCÍA**, en solicitud de inspección en el establecimiento comercial contra la empresa **GESTIÓN INTEGRAL ACADÉMICA**, ubicado en la trasversal 44 números 99C -70 oficina 1 Edificio Brisas del Mar, sector Miramar Barranquilla, por presuntas violaciones a normas laborales en cuanto a las afiliaciones al sistema general de seguridad social integral, cesantías entre otros.
2. Mediante Auto Comisorio número 076 del 08 de Marzo de 2016, el suscrito en calidad de Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Atlántico, comisionó al Inspector de Trabajo de Seguridad Social, **JESÚS LACOMBE VILLA**, para que adelantara averiguación preliminar.
3. Mediante folio número 03 auto por medio del cual se avoca el conocimiento de la comisión se ordena dar traslado de los escritos de reclamo ante la empresa querellada para que ejerza sus derechos de contradicción, defensa y solicite la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer, dentro de los (5) días hábiles siguientes al recibido de la misma.
4. Asimismo se solicitan los siguientes documentados: certificado de existencia y representación legal, contrato de trabajo, carta de terminación del contrato de trabajo, afiliaciones y aportes a la seguridad social (salud, pensión y ARL) afiliación al fondo de cesantías entre otros.
5. Mediante oficio número 00007746' del 03' de julio de 2016 se da inicio la correspondiente averiguación preliminar, por lo que se corre traslado de la querella con el fin de que proceda a contestarla en el término antes mencionado, deberá dirigirse a este despacho ubicado en la carrera 54 No 68- 80 de la ciudad de barranquilla.
6. Posteriormente con radicado número 00005982 del 21 de julio 2016 se allega al Despacho escrito contestando la querella por parte de la empresa querellada, manifestando de que no hubo contrato de prestación de servicio sino una relación de orden civil o comercial de la cual no se generan prestaciones sociales sino remuneración por los servicios prestados los cuales fueron cancelados en su totalidad.

[Firma manuscrita]

“Por el cual se declara de manera oficiosa la caducidad de la facultad sancionadora y se ordena el archivo de diligencias administrativas”

Así las cosas, esta Coordinación procederá a determinar la viabilidad de declarar de manera oficiosa la caducidad de la potestad sancionatoria administrativa.

ANALISIS

A través de los Decretos 4107 y 4108 de 2011, el Gobierno Nacional dispuso la escisión del Ministerio de la Protección Social, creando nuevamente el Ministerio del Trabajo, el cual se separa del Ministerio de Salud y Protección Social; en dicha escisión el Decreto 4108 de 2011, determinó la estructura orgánica del Ministerio del Trabajo señalándose en el numeral 27 del artículo 6, la facultad del Ministro para crear, conformar y asignar funciones a los órganos de asesoría y coordinación, así como a los grupos internos de trabajo necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones del Ministerio.

En virtud del artículo 486 del C.S.T., subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 que señala:

“(...) los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer las sanciones pertinentes a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía en mención (...).”

El régimen sancionador, se encuentra fundamentado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone que el debido proceso, se deba aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como principios orientadores del desarrollo de las actuaciones administrativas, los de contradicción, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia las normas comunes aplicables a las actuaciones administrativas y los principios de imparcialidad y celeridad, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como la caducidad de la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

El análisis realizado en precedencia se encuentra conforme a la línea jurisprudencial que ha desarrollado el Consejo de Estado, en especial su tercera posición que señala:

“(...) El acto administrativo que refleje la voluntad de la administración respecto del procedimiento sancionatorio adelantado, debe ejecutoriarse dentro del término de caducidad previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo. En los fallos de esta Corporación en los que se ha sustentado esta posición, se han dado las siguientes razones jurídicas:

La obligación del ente sancionador consiste en producir el acto administrativo ejecutoriado dentro del lapso establecido por la ley para ejercer la actividad sancionatoria.

Mientras la sanción no se halle en firme lo que existe es el trámite del proceso sancionatorio.

"Por el cual se declara de manera oficiosa la caducidad de la facultad sancionadora y se ordena el archivo de diligencias administrativas"

Debe producirse el trámite completo para la ejecutoria de la decisión que comprende la notificación del acto que pone fin a la actuación administrativa y las decisiones ulteriores para que el acto quede en firme. (...)"

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala de Consulta y Servicio del Consejo de Estado al indicar que:

"(...) De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, dentro de los tres (3) años siguientes a la comisión de la infracción, previstos por el legislador como termino de caducidad de la facultad sancionatoria, la administración deberá, proferir, notificar y agotar la vía gubernativa, del acto administrativo que impone una sanción. En consecuencia, si el término previsto en el citado artículo ha transcurrido sin que se haya dictado y ejecutoriado el acto que le ponga fin a la actuación administrativa correspondiente, la administración habrá perdido competencia para pronunciarse al respecto (...)"

En armonio con los anteriores el artículo 52 de la Ley 1437 de 2.011 establece, norma que se encuentra en vigencia:

"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado....."

El Despacho conforme a lo anterior encuentra que los hechos en el caso en particular que originaron la presentación de la querella pasaron hace más de tres (3) años, de conformidad a los anexos que reposar dentro del expediente, y de los antecedentes descritos de manera inicial, e igualmente no fue resuelta en los términos del artículo 52 de la Ley 1437 de 2.011. Se declara la pérdida de competencia o facultad sancionatoria del Estado al investigado por haber operado el fenómeno de la caducidad, con el consecuente archivo de la actuación administrativa y del expediente que la contiene.

Por último, cabe advertir que la declaratoria de caducidad no equivale a la inexistencia y/o existencia de violación por parte de la empresa **GESTIÓN INTEGRAL ACADÉMICA**, de las normas descritas en el en la solicitud de inspección de fecha 01 de febrero de 2016; sino que aquella (la declaratoria de caducidad) obedece a la imposibilidad para el Ministerio de sancionarla por haberse cumplido el término de los tres años de ocurrido los hechos susceptibles de sanción. No obstante, lo anterior el despacho se permite aclarar que de conocer el Ministerio de Trabajo de alguna reincidencia en algunos de los hechos relacionados en la querella podrá iniciar de oficio la investigación administrativa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad dentro de la diligencia administrativa laboral presentada contras la empresa **GESTIÓN INTEGRAL ACADÉMICA**, con domicilio en la trasversal 44 No 99C- 70 oficina 1 edificio brisas del mar sector Miramar, Barranquilla (Atlántico), conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el ARCHIVO de la solicitud presentada en contra del de **GESTIÓN INTEGRAL ACADÉMICA**, y del expediente que la contiene.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR esta decisión:

[Firma]

“Por el cual se declara de manera oficiosa la caducidad de la facultad sancionadora y se ordena el archivo de diligencias administrativas”

- **GESTIÓN INTEGRAL ACADÉMICA**, con domicilio en la en la transversal 44 No 99C- 70 oficina 1 edificio brisas del mar sector Miramar, Barranquilla (Atlántico).
- **ADRIANA MILENE HERNANDEZ GARCIA**, Carrera 26 No 52 – 27, apto 204, Barrio San Isidro.

ARTÍCULO CUARTO: Conforme con la Ley 1437 de 2011 Artículos 65 y siguientes, advirtiéndoles que contra la presente son procedentes los recursos de reposición ante esta Coordinación y en subsidio de apelación ante el Director Territorial, interpuestos debidamente fundado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos del 76 Ley 1437 del 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EMILY JARAMILLO MORALES

Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

472	Motivos de Devolución	☐ 1 ☐ 2 Desconocido	☐ 1 ☐ 2 No Existe Número
		☐ 1 ☐ 2 Rehusado	☐ 1 ☐ 2 No Reclamado
		☐ 1 ☐ 2 Cerrado	☐ 1 ☐ 2 No Contactado
☐ 1 ☐ 2 Dirección Errada	☐ 1 ☐ 2 Fallecido	☐ 1 ☐ 2 Apartado Clausurado	
☐ 1 ☐ 2 No Reside	☐ 1 ☐ 2 Fuerza Mayor		
Fecha 1: DIA MES AÑO R D	Fecha 2: DIA MES AÑO R D		
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:		
C.C.	C.C.		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:		
Observaciones:	Observaciones:		

10 2020 03
Eficer Pineda
181 624



El empleo
es de todos

Mintrabajo

**PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR
EN CARTELERA
UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO
Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

Barranquilla, nueve (09) de marzo 2020, siendo las 8:00 a.m.

PARA NOFICAR: RESOLUCION N.º 00001009 del 15 de agosto de 2019 a Señora ADRIANA MILENA HENANDEZ GARCIA

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida a **ADRIANA MILENA HENANDEZ GARCIA**, mediante formato de guía número RA251705234CO, según la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE	XXX	DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

AVISO

FECHA DEL AVISO	Marzo 03 del 2020
ACTO QUE SE NOTIFICA	Resolución No 00001009 de 15 de agosto del 2019
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Coordinación Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y Apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Ante el funcionario que dictó la decisión. El curso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. El recurso será resuelto por la coordinación del Grupo de Prevención Inspección, Vigilancia y Control, y el de apelación por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a presente notificación por aviso
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (02 hojas 04 páginas)

El suscrito funcionario encargado **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 09 de marzo de 2020.

En constancia.

OSCAR JAVIER TIBAKUIRA A
Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 16/Marzo/2020, se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo RESOLUCION (00001009) del 15 de agosto del 2019, proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que de ser formulados, deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por aviso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por la (Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control), y de apelación por el inmediato superior administrativo o funcional, (Dirección Territorial del Atlántico).

Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal a **ADRIANA MILENA HENANDEZ GARCIA**, queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la fecha 17/Marzo/2020

En constancia:

OSCAR JAVIER TIBAKUIRA A
Auxiliar Administrativo

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

